

## CAPITULO QUINTO.

*De la remision de las deudas ó quita de acreedores.*

- §. 1. Del cuarto género de concurso llamado remision ó quita de acreedores.
2. El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas.
3. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision.
4. Lo dicho en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á las iglesias.

1. **E**l cuarto y último género de concurso es cuando los acreedores, viendo la imposibilidad que tiene su deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle ó perdonarle cada uno parte del suyo, y esto se llama vulgarmente *remision ó quita de acreedores*, como se ha dicho en el párrafo 1. capítulo 1 de este título.

2. El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas, y aun cuando por importunidad del deudor lo haga, no vale el rescripto, ni debe creerle el juez ante quien le presente, segun lo dice la ley 32. tit. 18. Part. 3: „Cá tales y há que le piden cartas en que les otorgue que el debido que deben á otro, nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos que el juzgador, ante quien pareciere, non consienta que sea creida, nin vala.” Asi, pues, los rescriptos, cédulas, y provisiones que son contra derecho, no se deben cumplimentar, sino antes bien suspender su ejecucion, representando acerca de su contenido la verdad del hecho y el motivo de la suspension (1).

3. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayau sido citados, estén juntos, y no

(1) Leyes 30 y 31. tit. 18. Part. 3, y 2, 3 y 4. tit. 4, lib. 3. Nov. Rec.

sean sospechosos ó parientes suyos los que componen la mayor parte. Si discordaren, se ha de observar lo que se ha sentado en orden á la concesion de espera, y perjudicará su resolucion al que fué convocado, y no compareció; y si resolvieren la remision, le perjudicará tambien, excepto en dos casos: el primero, cuando su crédito supera á todos los demas juntos; y el segundo, cuando aunque esté presente tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, y los demas acreedores son personales (1).

4. Lo expuesto en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos, que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia, ó huyen, ó no alzan mas que sus bienes, ó quiebran solamente, y acerca de ellos se halla dispuesto con sábio y maduro acuerdo en las siete leyes del tit. 19. lib. 5. Rec. lo que se debe practicar, como se les ha de tratar, y cuando valdrá ó no la remision y espera en los casos propuestos. De este punto se trató algo en el párrafo 6, capítulo 1. de este título; y en las citadas leyes y en sus expositores hallará el lector lo que apezca, segun sea el caso (2).

(1) Ley 6. tit. 15. Part. 5.

(2). Acerca de los comerciantes fallidos que se alzan con sus bienes, véase lo que se

dijo en el Tratado de Jurisprudencia Mercantil, cap. 12. §. 8 y 9, tom. 3 de esta obra.